

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FÉLIX O. VIERA
CORCHADO,

Recurrente,

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA,

Recurrida.

KLRA202000068

REVISIÓN
procedente de la Junta
de Libertad bajo
Palabra.

Caso núm.:
0143026;
confinado núm.:
B7-11800.

Sobre:
denegatoria de privilegio
de libertad bajo palabra.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

I

La parte recurrente, Félix O. Viera Corchado (Sr. Viera), instó el presente recurso de revisión judicial el 11 de febrero de 2020. En él, impugnó la *Resolución* emitida el 3 de octubre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, por la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta). Mediante esta, la Junta denegó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra que solicitara el Sr. Viera. Asimismo, dispuso que volvería a considerar el caso para el mes de agosto de 2020.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso **revocar** la determinación administrativa, ordenar la devolución del caso a la Junta, para que esta proceda a celebrar otra vista, no más tarde del 31 de agosto de 2020, en la que se atienda, conforme a lo aquí dispuesto, la solicitud del Sr. Viera.

II

El Sr. Viera se encuentra en la Institución Correccional Ponce Principal. Fue sentenciado a cumplir una pena de cuarenta y dos (42) años por asesinato en segundo grado y violación a la Ley de Armas de Puerto

Rico. Conforme a su expediente, cumplirá la totalidad de su sentencia el 30 de enero de 2034. Por otro lado, resulta meritorio destacar que el Sr. Viera, desde el 21 de agosto de 2012, se encuentra clasificado en custodia mínima, se beneficia de estudios en el taller de mecánica en la institución correccional y no cuenta con querrela administrativa reciente.

El 2 de agosto de 2019, la Junta adquirió jurisdicción sobre su caso. En virtud de lo anterior, el 14 de agosto de 2019, se celebró la vista de consideración sobre el privilegio de libertad bajo palabra. En esta, el recurrente compareció por derecho propio. Una vez celebrada la referida vista, el caso quedó sometido ante la consideración de la Junta.

A tales efectos, el 3 de octubre de 2019, la Junta emitió una *Resolución* en la que denegó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. Entre las determinaciones de hechos que constan en la referida resolución, destacamos las siguientes:

2. El peticionario cuenta con historial de uso de sustancias controladas, sin embargo[,] no cuenta con tratamiento completado en el área de adicción.

5. Conforme a los documentos que obran en el expediente se informa que el peticionario cumple por delito de carácter violento, sin embargo, no surge evidencia [de] que el peticionario cuente con evaluación psicológica reciente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), lo cual solicita la Junta como indispensable para evaluación del caso de epígrafe.

7. El peticionario no cuenta con propuesta de empleo corroborada.

Así pues, la Junta concluyó que el Sr. Viera no contaba con una evaluación psicológica reciente del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (Negociado) y, consecuentemente, no contaba con tratamiento en el área de adicción. Asimismo, la Junta estableció que el peticionario y aquí recurrente no presentó una oferta de empleo viable. Por consiguiente, determinó que el Sr. Viera no disponía de un plan de salida debidamente estructurado y viable en las áreas requeridas. En mérito de lo antes expresado, la parte recurrida no concedió el privilegio de libertad bajo

palabra. A su vez, esbozó que volvería a considerar el caso del recurrente para agosto de 2020. Conforme a esto, indicó que el Departamento de Corrección debía someter un *Informe actualizado de ajustes y progresos*, un *Informe breve de libertad bajo palabra con plan de salida corroborado*, y los expedientes social y criminal del Sr. Viera. También, requirió una evaluación psicológica actualizada del Negociado y una certificación actualizada de terapias.

Inconforme con la referida determinación, el 26 de noviembre de 2019, el Sr. Viera presentó una *Reconsideración*. En esta, el recurrente alegó que las determinaciones de hechos que la Junta utilizó para denegar su solicitud eran erradas y no surgían de su expediente. Por tanto, manifestó no tener ningún problema de uso de sustancias controladas e, inclusive, afirmó contar con certificaciones a esos efectos. En particular, alegó poseer una evaluación del Negociado del 21 de agosto de 2019. Por otro lado, afirmó que cuenta con una oferta de empleo corroborado y que en la vista celebrada el 14 de agosto de 2019, se discutió el referido asunto.

Así pues, el Sr. Viera manifestó que la denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra se debió exclusivamente a información errada que no era cónsona con su expediente. Conforme a ello, el 10 de diciembre de 2019, presentó una *Moción Informativa* en la que incluyó los documentos que fundamentaban su posición en la reconsideración. En particular, incluyó los siguientes documentos:

1. Carta de la profesional de la salud mental Sra. Katia M. Pérez Almodóvar (Lic. # 10763). Anejo 1.
2. Certificado de haber completado Terapias de Trastornos Adictivos el 17 de octubre de 2008. Anejo 2.
3. Contestación a referido de oficiales sociopenales realizado por los profesionales de la salud mental con fecha de 14 de diciembre de 2017, 3 de diciembre de 2019 y 6 de diciembre de 2019. Anejo 3.
4. Documento de evaluación social en la clínica realizada por la profesional de la salud mental Sra. Katia M. Pérez Almodóvar con fecha de 6 de diciembre de 2019. Anejo 4.
5. Copia de los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento (todos indican que no necesita tratamiento) con fechas 21 de agosto de 2017, 1 de agosto de 2018 y

15 de agosto de 2019. Véase los acuerdos y fundamentos. Anejo 5.

6. Carta de oferta de empleo con fecha de 18 de marzo de 2019. Esta carta está en el expediente de sociales y consta en la grabación de la vista que existe la misma, aun así, la anejo y solcito que se ordene a Programa de la Comunidad Corroborar. Anejo 6.
7. Copia del remedio administrativo hecho por el recurrente en el cual se contesta que ya el peticionario fue evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT). Anejo 7.
8. Copia de la moción de reconsideración enviada a este honorable JLBP el 26 de noviembre de 2019. Anejo 8.

Ahora bien, el 23 de enero de 2020, el recurrente recibió una *Resolución* emitida el 12 de diciembre de 2019, en la que la Junta le notificó que había acogido su reconsideración. Sin embargo, la referida resolución tenía varias irregularidades. Es decir, si bien el epígrafe y el cuerpo de la resolución iban dirigidos al recurrente, Félix O. Viera Corchado, la orden expresaba lo siguiente:

Se acoge la Moción de Reconsideración radicada por el peticionario Allan Vidal Tirado. La Junta de Libertad Bajo Palabra resolverá la referida moción dentro del término de noventa (90) días calendario de su presentación.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2019, la Junta emitió una *Resolución*, notificada el 14 de enero de 2020, en la que determinó declarar sin lugar la petición de reconsideración del Sr. Viera y reiteró su determinación del 3 de octubre de 2019.

Inconforme, el 11 de febrero de 2020, el Sr. Viera acudió ante este Tribunal y apuntó los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] al indicar que el peticionario cuenta con historial de uso de sustancias controladas y que si embargo no cuenta [con] tratamiento completado en el área de adicción.

Err[ó] la JLBP al indicar que el recurrente no cuenta con oferta de empleo corroborada.

Err[ó] al indicar que el recurrente no cuenta con la evaluación psicológica actualizada por Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Err[ó] la Junta al no mantener una comunicación adecuada con el área de sociales específicamente con la Sra. Carmen Martínez, técnico sociopenal del señor Viera para aclarar dudas, solicitar información o corroborar la existencia o no existencia de algún documento o información.

Err[ó] en la Resolución emitida el día 12 de diciembre de 2019 dirigida hacia el peticionario, [ya que] la misma cuenta con varios errores.

Así pues, el Sr. Viera reiteró que la Junta tomó una determinación que no estaba basada en su expediente, pues los fundamentos utilizados para denegar la concesión del privilegio eran falsos. A estos efectos, el recurrente adjuntó evidencia sobre su cumplimiento con los requisitos esbozados en el Reglamento de la Junta de Libertad bajo Palabra.

De otra parte, el 3 de junio de 2020, la Junta presentó su *Escrito en cumplimiento de Resolución*. En este, la parte recurrida reconoció que de una lectura del expediente no se desprendía que el recurrente poseyera un historial de uso de sustancias controladas. Por otro lado, arguyó que si bien era cierto que el Sr. Viera contaba con una oferta de empleo, la misma no estaba corroborada. Por tanto, la Junta indicó que la razón principal por la cual se determinó que el criterio de oferta de empleo no se cumplía era porque la referida oferta no había sido corroborada.

De otra parte, en cuanto a los presuntos errores en la *Resolución* que notificó la Junta para acoger la reconsideración, la parte recurrida estableció que la *Resolución* correcta era la emitida el 27 de diciembre de 2019. Es decir, esbozó que la resolución a la que hace referencia el Sr. Viera en su quinto señalamiento de error no le correspondía y fue una mera equivocación. Arguyó que la *Resolución* del 27 de diciembre de 2019, había subsanado los errores cometidos respecto a ese particular.

A la luz de lo antes mencionado, la Junta alegó que los errores señalados por la parte recurrente no fueron suficientes para rebatir la presunción de corrección de la *Resolución* recurrida. Por tanto, solicitó que confirmáramos la determinación de la Junta.

III

A

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de enero de 2017, según enmendada (Ley Núm. 38-2017), establece el alcance de la revisión judicial

de una determinación administrativa¹. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y, (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRA sec. 9675.

Por lo tanto, la norma reiterada es que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Así pues, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). No obstante, los tribunales debemos limitar nuestra intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Por tanto, “[e]n caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Íd.*

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

A esos efectos, el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor

¹ La Ley Núm. 38-2017, que entró en vigor el 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Valga apuntar, sin embargo, que la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, mantuvo inalterado el lenguaje de la Sección 4.5 de la derogada Ley Núm. 170-1988.

probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Exigir tal demostración inicial tiene el propósito de evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutan las decisiones administrativas.

Íd.

Ahora bien, las conclusiones de derecho de una agencia sí son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Íd.*, a la pág. 907. Sin embargo, ello no significa que un tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Íd.*

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

[...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por último, también es norma reiterada que la revisión judicial de las determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR, a la pág. 708. En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

B

La ley orgánica de la *Junta de Libertad bajo Palabra*, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.*, confiere a la Junta la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, dentro de las limitaciones que dicho estatuto establece.

De otra parte, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010 (Reglamento), en su Art. IX, enuncia aquellos criterios que la Junta considerará al evaluar una petición. Estos son:

- a. el historial delictivo;
- b. la relación de liquidación de las sentencias que cumple el confinado;
- c. la clasificación de custodia, el tiempo en la misma y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello;
- d. edad del confinado;
- e. opinión de la víctima;
- f. historial social;
- g. si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero;
- h. historial de salud;
- i. si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que así deba hacerlo;
- j. si se dio cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos que así lo exige la ley.

Además de los criterios antes enunciados, por disposición de su Reglamento, la Junta podrá considerar cualquier otro criterio meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

C

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE UU, Enmiendas V y XIV, 1 LPRA; Const. ELA Art. II, sec. 7, 1 LPRA. Esta última

expresa que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”.

De otra parte, el debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 329 (2002). Al considerar la doctrina del debido proceso de ley en su aspecto procesal, es necesario confirmar, en primer lugar, la existencia de un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional, y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado (*state action*). *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 46 (2010).

En segundo lugar, es menester determinar las características mínimas que debe reunir el procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente ese derecho protegido constitucionalmente. *Íd.* La característica medular de este derecho es que el procedimiento que siga el Estado sea **justo**. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). **Diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persisten los requisitos de que el proceso sea justo e imparcial.** *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR, a la pág. 47.

En el contexto de los procedimientos adversativos, la jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un debido proceso de ley, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) **que la decisión se base en el récord.** *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

Estas garantías están consignadas en la Sección 3.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017. Conforme a ella, los procesos adjudicativos llevados a cabo ante las

agencias administrativas tienen que cumplir con las siguientes garantías procesales mínimas:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) **Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.**

3 LPRA sec. 9641. (Énfasis nuestro).

Estas garantías constituyen un resguardo infranqueable contra privaciones arbitrarias de la propiedad. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR, a la pág. 889. Por lo tanto, cualquier determinación de una agencia que se haga en contravención a estas pautas mínimas, no puede prevalecer. *Comisionado de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514, 528 (2007).

IV

La parte recurrente arguyó que la Junta incidió al denegar su solicitud del privilegio de libertad bajo palabra, pues los fundamentos para dicha denegación no constaban de su expediente.

Conforme a lo antes mencionado, y luego de examinar el expediente de autos, somos de la opinión que al Sr. Viera le asiste la razón. Veamos.

En su primer señalamiento de error, el recurrente adujo que la Junta erró al determinar que este contaba con un historial de uso de sustancias controladas, mas no contaba con un tratamiento completado en el área de adicción. A tales efectos, el Sr. Viera afirmó que no existe evidencia alguna o prueba toxicológica que sustente la determinación de hecho realizada por la Junta. Al contrario, del expediente se desprende que el recurrente, el 17 de octubre de 2008, completó el tratamiento de terapia grupal de trastornos adictivos².

De otra parte, de la *Evaluación Social* del 6 de diciembre de 2019, en lo que nos compete, surge lo siguiente:

² Véase, Anejo 1A del recurso del recurrente, sobre terapias de trastornos adictivos.

[...] Paciente complet[ó] su cuarto año de escuela superior, sabe leer y escribir, se beneficia del programa educativo Mech-Tech dentro de la institución penal. Paciente niega historial de salud mental, no refiere hospitalizaciones psiquiátricas, niega gesta suicida. Paciente niega historial en el uso de sustancias adictivas en y fuera de la institución penal. Paciente refiere haber completado las terapias de la NEA en el 2014, **al momento no requiere las terapias para el manejo de trastornos adictivos ya que no presenta historial**. Paciente lógico y expresivo, niega ideas suicidas, homicidas, alucinaciones ni daño autoinfligido.

Anejo 1D del recurso del recurrente. (Énfasis nuestro).

Además de lo antes expuesto, la parte recurrida, en su *Escrito en cumplimiento de Resolución*, reconoció que “de una lectura del expediente no se desprende que el recurrente posea un historial de sustancias controladas”. Asimismo, acreditó la validez de los documentos presentados por el recurrente a estos efectos³. Por tanto, resulta evidente que al Sr. Viera le asiste razón en su primer señalamiento de error.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, este arguyó que la Junta incidió al indicar que el recurrente no contaba con oferta de empleo corroborada.

La Sec. 9.2(d)(i) del Reglamento Núm. 7799 establece que “todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en su alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo”. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta. Esta deberá incluir la siguiente información: nombre completo, dirección postal y física, y teléfono de la persona que ofrece el empleo. Asimismo, deberá proveer las funciones que ejercerá el peticionario del privilegio de libertad bajo palabra. Sec. 9.2(d)(ii) del Reglamento Núm. 7799.

En lo atinente, del expediente del Sr. Viera surge una *Carta de Empleo*⁴. La misma cuenta con los requisitos antes mencionados. Conforme a ello, establece que las funciones del recurrente consistirían en todo lo relacionado al almacenamiento, distribución y entrega de las

³ Véase, *Escrito en cumplimiento de resolución* de la parte recurrida, a la pág. 10.

⁴ Véase, Anejo 2 del escrito del recurrente, carta de empleo y verificación de fax.

órdenes de compra de neumáticos. A su vez, estipuló el horario de trabajo del Sr. Viera.

La parte recurrida aceptó que el expediente del aquí recurrente contenía una carta de empleo fechada el 18 de marzo de 2019, por lo que la misma estaba disponible en el momento en que la Junta celebró la vista. Sin embargo, arguyó que la razón primordial por la cual se determinó que el criterio de la oferta de empleo no se cumplía era porque la carta de empleo del Sr. Viera no estaba corroborada.

En cuanto a esto, debemos destacar que la falta de oferta de empleo no es razón suficiente para denegar el privilegio de libertad bajo palabra, si el recurrente cumple con los demás requisitos esbozados en el Reglamento Núm. 7799⁵. Por otro lado, recalamos que, en cuanto al requisito de presentar una oferta de empleo o estudio, la responsabilidad del recurrente se limita a presentar una oferta de empleo acorde con las delimitaciones del reglamento. El Sr. Viera cumplió con lo anterior. Por tanto, ¿a quién le corresponde corroborar la oferta de empleo?

La Junta admitió que del expediente del recurrente surgía la referida oferta de empleo. Esta contenía diversos números telefónicos y correo electrónico, lo que proveía diversas opciones para corroborar la veracidad de lo allí consignado. Inclusive, *Prospero Tire* (compañía que realizó la oferta de empleo) consignó ser una compañía que, como parte de su objetivo, ofrecía ayuda a aquellos confinados que así lo desearan. Además, reiteró su compromiso con las normas, reglamentos y directrices estipuladas por la Junta de Libertad bajo Palabra u otras agencias de ley y orden. Asimismo, recaló estar a la disposición de la Junta en caso de surgir cualquier pregunta⁶.

A la luz de lo anterior, concluimos que la Junta no puede responsabilizar al recurrente por una acción que le correspondía exclusivamente a ella. Es decir, la parte recurrida tenía la obligación de

⁵ Sec. 9.2(d)(iv) del Reglamento Núm. 7799.

⁶ Véase, Anejo 2 del escrito del recurrente.

corroborar la veracidad de la oferta de empleo del Sr. Viera. A su vez, recordemos que dicha oferta de empleo estuvo a su disposición desde la vista de consideración del privilegio, que se celebró el 14 de agosto de 2019.

Por consiguiente, coincidimos con el recurrente en su segundo señalamiento de error.

De otra parte, en el tercer señalamiento de error, el Sr. Viera esbozó que el foro primario erró al indicar que no contaba con la evaluación psicológica actualizada del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. A estos efectos, afirmó que, el 1 de julio de 2014, completó dicha evaluación y tratamiento. Por otro lado, el recurrente explicó que tuvo que presentar varias solicitudes de remedios administrativos para lograr una reevaluación psicológica del Negociado. Conforme a esto, el Sr. Viera indicó que, el 21 de agosto de 2019, fue reevaluado.

La Sec. 9.2 (12) del Reglamento Núm. 7799 establece que la Junta podrá requerir una evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o de una entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida o delitos sexuales. Las referidas evaluaciones o informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación. Así pues, esta evaluación psicológica es uno de los criterios a ser evaluados al momento de considerar si se concede el privilegio de libertad bajo palabra.

La parte recurrida arguyó que el expediente del Sr. Viera no contaba con una evaluación psicológica del Negociado y que no existía evidencia de que se hubiera beneficiado de las terapias *Aprendiendo a vivir sin violencia*.

Ahora bien, al este Tribunal examinar el expediente ante su consideración pudo constatar que el recurrente sí fue evaluado por el Negociado. En específico, de un documento titulado como *Respuesta del área concernida/superintendente*, fechado el 5 de septiembre de 2019,

expedido por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, surge que el Sr. Viera “fue reevaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento el 21 de agosto de 2019”⁷. Además, el recurrente acompañó con su recurso un certificado de participación del *Programa de Tratamiento Psico-Educativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia* del 1 de julio de 2014⁸. Así pues, contrario a lo esbozado por la parte recurrida, el Sr. Viera acertó en su tercer planteamiento.

De otra parte, en el cuarto señalamiento de error, el recurrente indica que la Junta erró al no mantener una comunicación adecuada con el área de sociales; específicamente, con la técnica sociopenal, la Sra. Carmen Martínez. El anterior señalamiento responde a la presunta falta de comunicación o relación entre la Junta y el área de sociales, al momento de corroborar la información del expediente del Sr. Viera, o de solicitar información pertinente a la solicitud de libertad bajo palabra del recurrente.

Conforme a lo anterior, la parte recurrida esbozó que debido a que el Sr. Viera no desarrolló ni discutió el referido señalamiento de error, el mismo no debe ser considerado. En efecto, la parte recurrente no fundamentó su planteamiento. A raíz de lo anterior, y por la falta de pertinencia para la resolución de la controversia ante nos, prescindimos de discutir dicho señalamiento de error.

Por último, en su quinto señalamiento de error, el recurrente arguye que la *Resolución* emitida el 12 de diciembre de 2019, adolecía de varios errores.

Según discutimos en la narración de hechos, la referida resolución contiene varias irregularidades. En específico, el Sr. Viera señaló que la resolución proveía la fecha incorrecta en la que la Junta había denegado la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. A su vez, en la orden en la que la recurrida señaló que acogió la reconsideración, se hizo alusión al

⁷ Véase, Anejo 3 del recurso del recurrente, *Respuesta del área concernida/superintendente* de 5 de septiembre de 2019.

⁸ Véase, Anejo 3 del recurso del recurrente, *Certificado de Participación del Programa de Tratamiento Psico-Educativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia*.

nombre de Allan Vidal Tirado, en lugar del nombre del Sr. Viera. Asimismo, el número de caso y de confinado eran incorrectos. No obstante, el epígrafe utilizado en la resolución hizo referencia a la parte recurrente y los pormenores de su caso.

Ante este reclamo, la parte recurrida indicó que la referida resolución había sido un error que quedó subsanado con la presentación de la resolución correcta, la *Resolución* emitida el 27 de diciembre de 2019, y notificada el 17 de enero de 2020.

Luego de examinar ambas resoluciones, concluimos que la *Resolución* emitida el 12 de diciembre de 2019, sí adolecía de los errores apuntados por el Sr. Viera. Por otro lado, la parte recurrida no puede alegar que no acogió la solicitud de reconsideración del recurrente ya que, si bien está adolecía de varios errores, el epígrafe de esta estaba dirigido al Sr. Viera. Por tanto, si bien el quinto señalamiento de error no parece gozar de un efecto práctico, sí acredita algunos errores cometidos en el manejo del caso. Así pues, a la parte recurrente le asiste razón en su quinto y último señalamiento de error.

Ahora bien, antes de realizar una determinación respecto a la solicitud ante nuestra consideración, huelga puntualizar que el debido proceso de ley es un derecho fundamental. Así pues, para garantizar tal derecho se debe cumplir con ciertos requisitos mínimos. En específico, la Sección 3.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo* establece cuáles son estas garantías, a decir: derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte; derecho a presentar evidencia; derecho a una adjudicación imparcial y **derecho a que la decisión esté basada en el expediente.**

Por otro lado, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Por tanto, la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar si el remedio concedido es el adecuado, si las determinaciones de hechos están sostenidas por la

evidencia que surge del expediente y la razonabilidad de las conclusiones de derecho emitidas por la agencia.

En lo que nos compete, la determinación de denegar la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra del Sr. Viera estuvo sostenida por determinaciones de hechos incorrectas, que no surgían de la totalidad del expediente. Al contrario, del expediente ante nuestra consideración surge que el recurrente sí había satisfecho los criterios esbozados en el Reglamento Núm. 7799. Por consiguiente, las conclusiones de derecho de la Junta son erradas y para este escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Por otro lado, si bien es cierto que la Junta posee cierto grado de discreción al momento de conceder y administrar el privilegio de libertad bajo palabra, dicha discreción no puede estar minada de arbitrariedad e irracionalidad. El derecho a que una decisión esté basada en el expediente es uno fundamental, cuya garantía constitucional no puede ser violada.

Además, resulta importante puntualizar que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Estado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes **para hacer posible su rehabilitación moral y social**”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351 (2005). (Énfasis nuestro).

El Sr. Viera ha desplegado una conducta en sintonía con las directrices del Departamento de Corrección y Rehabilitación. A su vez, cumplió con los requisitos del Reglamento Núm. 7799. El eje central de las instituciones penales debe ser fomentar, en lo posible, la rehabilitación social y moral de los confinados. Consecuentemente, denegar su solicitud sin fundamentos que emanen del expediente resulta inaceptable.

Por consiguiente, y a la luz de lo antes esbozado, revocamos la *Resolución* emitida el 3 de octubre de 2019, notificada el 22 de noviembre

de 2019, por la Junta. A su vez, ordenamos que la Junta celebre una nueva vista, no más tarde del 31 de agosto 2020, para volver a considerar la solicitud del Sr. Viera.

Asimismo, cónsono con lo establecido en la resolución previamente mencionada, **reiteramos que la Junta tiene que cerciorarse de que el Departamento de Corrección someta un Informe actualizado de ajuste y progreso, un Informe breve de libertad bajo palabra con plan de salida corroborado, y los expedientes social y criminal del recurrente.**

Respecto al requisito de evaluación psicológica aprobada por el Negociado y la correspondiente certificación actualizada de terapias, recalcamos que el referido informe tiene una vigencia de dos (2) años desde la fecha de su evaluación. Así pues, la evaluación realizada al recurrente de 3 de diciembre de 2019, aún está en vigor y debe ser considerada por la Junta.

V

A la luz de lo antes expuesto, **revocamos** la *Resolución* emitida el 3 de octubre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, por la Junta de Libertad bajo Palabra. Asimismo, **ordenamos la devolución** del caso a la referida agencia para que proceda a celebrar otra vista, no más tarde del **31 de agosto de 2020**, en la que se vuelva a considerar la solicitud del Sr. Viera de una forma compatible con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones